

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 07/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004 40 03001 00509	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	CARRERA TOUR Y CIA. S. EN C.	Auto decreta medida cautelar	06/05/2024		
41001 2013 40 03001 00432	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALBERTO LOPEZ DE LA PARRA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito admite cesión.	06/05/2024		
41001 2017 40 03001 00362	Ejecutivo Singular	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO	Auto resuelve Solicitud NIEGA PAGO TITULOS	06/05/2024		
41001 2017 40 03001 00385	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	M&M INGENIERIA CIVIL S.A.S. Y OTROS	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito admite cesión	06/05/2024		
41001 2017 40 03001 00439	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARCO EUSTACIO MATALLANA GARCIA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito admite cesión	06/05/2024		
41001 2017 40 03001 00507	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A.	MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ	Auto ordena entregar títulos A LA ENTIDAD DEMANDANTE	06/05/2024		
41001 2018 40 03001 00056	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	LIBARDO CALDERON VALDERRAMA Y OTRA	Auto resuelve Solicitud niega petición	06/05/2024		
41001 2018 40 03001 00358	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	SAUL GUTIERREZ GUTIERREZ Y OTRO	Auto requiere	06/05/2024		
41001 2018 40 03001 00483	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ	MARGIE KATHERINE JIMENEZ	Auto ordena entregar títulos A LA PARTE DEMANDANTE	06/05/2024		
41001 2018 40 03001 00646	Verbal	DIONISIO GUTIERREZ ARDILA Y OTRA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS CHIMBACO DE CORTES Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/05/2024		
41001 2019 40 03001 00198	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDISON MARTINEZ DEVIA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito admite cesión	06/05/2024		
41001 2019 40 03001 00615	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	EDWIN ALFREDO CICERI	Auto decreta medida cautelar	06/05/2024		
41001 2020 40 03001 00014	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUVIN ANTONIO BASTIDAS BUSTOS	Auto ordena entregar títulos A LA ENTIDAD DEMANDANTE	06/05/2024		
41001 2020 40 03001 00119	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MAURICIO GARCIA BLANCO	Auto ordena entregar títulos A LA ENTIDAD DEMANDANTE	06/05/2024		
41001 2020 40 03001 00308	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUCÍA CORTÉS GUARÍN	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito admite cesión	06/05/2024		
41001 2020 40 03001 00316	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN AMAYA YAGUARA	Auto resuelve solicitud NIEGA PAGO TITULOS	06/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03001 00577	Sucesion	MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA FELISA MACIAS DE VELEZ	Auto resuelve corrección providencia corrige providencia	06/05/2024	
41001 2022	40 03001 00111	Sucesion	YOLMETH MAURICO QUINTERO CASANOVA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/05/2024	
41001 2022	40 03001 00234	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	HUGO ALBERTO BERNAL PERDOMO	Auto ordena comisión	06/05/2024	
41001 2022	40 03001 00406	Ejecutivo Singular	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	ABEL MENDOZA VASQUEZ	Auto ordena entregar títulos A LA PARTE DEMANDANTE	06/05/2024	
41001 2022	40 03001 00489	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN FREDY MILLAN BARRAGAN	Auto ordena oficiar	06/05/2024	
41001 2022	40 03001 00552	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ BETTY DELGADO TOVAR	Auto ordena entregar títulos A LA ENTIDAD DEMANDANTE	06/05/2024	
41001 2022	40 03001 00594	Verbal	JARO CABRERA POLANCO	CONJUNTO BALCONES DE CASA BLANCA	Auto ordena entregar títulos A LA ENTIDAD DEMANDADA (COSTAS)	06/05/2024	
41001 2022	40 03001 00743	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	GABRIEL JULIO BALTAZAR	Auto ordena entregar títulos A LA ENTIDAD DEMANDANTE	06/05/2024	
41001 2022	40 03001 00848	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto obedécese y cúmplase	06/05/2024	
41001 2023	40 03001 00051	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN JOSE URIBE MONTOYA	Auto termina proceso por Pago	06/05/2024	
41001 2023	40 03001 00199	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	YEIMI TATIANA TORRES ERAZO	Auto decreta retención vehículos	06/05/2024	
41001 2023	40 03001 00311	Ejecutivo	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JONH ALEXANDER SANCHEZ CALDERON	Auto inadmite demanda Concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.	06/05/2024	
41001 2023	40 03001 00364	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NOHORA COSNTANZA SALAZAR SOLANO	Auto requiere	06/05/2024	
41001 2023	40 03001 00425	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PAULA ANDREA MENESES GARCIA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito	06/05/2024	
41001 2023	40 03001 00561	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FREDY ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago	06/05/2024	
41001 2023	40 03001 00655	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JOSE ANYELO IBAÑEZ PERDOMO	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito admite cesión	06/05/2024	
41001 2023	40 03001 00657	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	YOVANNI ALEXANDER PEDROZA QUIMBAYO	Auto requiere	06/05/2024	
41001 2023	40 03001 00661	Ejecutivo Singular	ALEXANDER BAUTISTA MEJIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON EDINSON SANCHEZ RUIZ	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota de remanente.	06/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00754	Interrogatorio de parte	CESAR JULIO GOMEZ CARDONA	FLAVIA CORNELIA CLAVIJO ARBELÁEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Prueba Extraprocesal - Interrogatorio de Parte para el 27 de mayo de 2024 a las 2:30 P.M.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00081	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANTONIO ALARCON AVILA	Auto 440 CGP	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00136	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUSTAVO SANCHEZ ROJAS	Auto 440 CGP	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00150	Solicitud de Aprehension	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S	FERNEY ROJAS CHARRY	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00168	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDRA SIRLEY DEVIA RODRIGUEZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00170	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FANNY PEREZ de SOFAN	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00183	Ejecutivo Singular	HECTOR AUGUSTO VARGAS TOLEDO	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR	Auto resuelve recusación	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00211	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.	ACHIRAS DEL HUILA LTDA	Auto inadmite demanda Concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00213	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DIDIER BENIGNO MENDEZ MENDEZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00217	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto rechaza demanda por no haberse subsanado.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00218	Sucesion	YAMILETH VARGAS VARGAS	MARIA ANGELICA VARGAS DE VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00219	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	JAIRO ALLIERI NARVAEZ MENDEZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00225	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	MARIA EUGENIA RIVERA SAAVEDRA	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00229	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	JHON MAURICIO CELEITA BUITRAGO	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00233	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personeria juridica.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00233	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00240	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	JOSE ALVARO DIAZ ANGEL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00244	Solicitud de Aprehension	OLX FIN COLOMBIA SAS	MELBA LILIANA CORDOBA MEDINA	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00249	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	KARLA STEFANY RINCON SALAZAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD.	06/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03001 00250	Verbal	ALEXANDER VALDERRAMA GOMEZ	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S. Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00258	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALVARO LEON ZAPATA SANCHEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00261	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	VLADIMIR LOPEZ LARA	Auto suspende proceso AUTO ORDENA SUSPENSION DE PROCESO.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00263	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO MENDEZ CARDOZO	Auto resuelve corrección providencia Fecha el 24 de abril de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago aclarando que el número de identificación correcto de la parte demandada es 4.903.950.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00266	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEONARDO SANCHEZ TORRES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00269	Verbal	NOHORA RUIZ GUTIERREZ	ENCARNACION AMEZQUITA DE CASTILLO Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00272	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS ALEJANDRO ORTIZ GALINDO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00277	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA - COOTRANORTE	SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería jurídica.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00277	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA - COOTRANORTE	SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.	Auto decreta medida cautelar	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00278	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A. BIC	BRAYAN CAMILO ROMERO PORTILLA	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00294	Abreviado	BETTY POLANIA BENITEZ	J&M INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00310	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	RAUL ANTONIO PARRA CARDOZO	Auto niega mandamiento ejecutivo y ordena el archivo del expediente.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00314	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	GINA ELIZABETH BEDOYA GIL	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena el envío a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00315	Ejecutivo Singular	DIANA BOLENA PALOMA GUTIERREZ	OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES	Auto acepta impedimento Avoca Conocimiento, requiere al juzgado 4 Civi Municipal de Neiva y decreta medidas cautelares.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00316	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	LINA MARCELA CRUZ VALENZUELA	Auto inadmite demanda Concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.	06/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03001 00318	Interrogatorio de parte	MARIA PAULA TRUJILLO PERDOMO	FLORINDA FIERRO DE QUINTERO	Auto Inadmite. Concede a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados so pena del rechazo de la solicitud.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00319	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YAMIL LIZCANO BONILLA	Auto inadmite demanda Concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00321	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ MONTOYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena el envío a Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00323	Ejecutivo Singular	PALMA TROPICAL S.A.S.	CARLOS REINA VARON	Auto inadmite demanda Concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00325	Ejecutivo Singular	CLAVE 2000 S.A.	LUZ ENITTH TRUJILLO ORTIZ	Auto inadmite demanda Concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00327	Despachos Comisorios	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	JOHAN DAVID CIFUENTES SANCHEZ	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud para diligencia de entrega de bien inmueble y ordena archivar el expediente.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00328	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YIMI ERICK GUTIERREZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería jurídica.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00328	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YIMI ERICK GUTIERREZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00329	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL HUMBERTO SUAREZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería jurídica.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00329	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL HUMBERTO SUAREZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00331	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ISIDRO BOBADILLA RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería jurídica.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00331	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ISIDRO BOBADILLA RUIZ	Auto decreta medida cautelar	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00333	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ANDERSON FABIAN CEPEDA CALDAS	Auto inadmite demanda Concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00335	Verbal	PIEDADA RUJANA RAMIREZ	BANCO POPULAR S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03001 00337	Ejecutivo Singular	LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA	EDWAR FORERO LOPEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo y ordena archivar el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00339	Interrogatorio de parte	BETTY POLANCO MEDINA	ALEXANDER FIERRO ARIAS	Auto Inadmite. Concede el término de cinco (5) días para que subsane, so pena del rechazo de la solicitud.	06/05/2024	
41001 2024	40 03001 00358	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	FAVER ARMANDO ARCOS BECERRA	Auto resuelve retiro demanda. Acepta el retiro, reconoce personería jurídica y ordena el archivo del expediente.	06/05/2024	
41001 2018	40 03010 00568	Verbal	BARBARA MOSQUERA SALAS	PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/05/2024	
41001 2018	40 03010 00956	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOFIA HERNANDEZ TOVAR	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito admite cesión	06/05/2024	
41001 2019	40 03010 00002	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LUIS EDUARDO GOMEZ GARCIA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito admite cesión	06/05/2024	
41001 2014	40 22001 00097	Ejecutivo Singular	MARISELA PERDOMO	PAOLA ANDREA MONCALEANO FORERO	Auto ordena entregar títulos A LA ENTIDAD DEMANDANTE	06/05/2024	
41872 2018	40 89001 00217	Despachos Comisorios	DIANA AGRICOLA S.A.S.	SERGIO ANDRES CORTES QUESADA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Diligencia de secuestro para el día 14 de mayo de 2024 a las 11:00 a.m..	06/05/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

**HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
S.A. E.S.P.
DEMANDADA: CARRERA TOUR Y CIA S. EN C.
RADICACIÓN: [41001400300120040050900](#)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en que se ajusta a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se Dispone:

1°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, que posea la demandada CARRERA TOUR Y CIA S. EN C. Nit. 813.008.270-8 en la siguiente entidad financiera de esta ciudad COOPERATIVA COFACENEIVA.

OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Límite de la medida \$8.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9828b95eb0fb1ddbfa39878fab21f48818d9ee1578d4f30a9ffba783b2c09cea**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS
S.A.S.
DEMANDADA: ALBERTO LÓPEZ DE LA PARRA
RADICACIÓN: [41001400300120130043200](#)

En atención al contrato suscrito por Martha Isabel Neira Giraldo, en calidad de representante legal de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., entidad demandante, y Luis Carlos Palacios Vargas en calidad de apoderado general de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S. a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 1959 del Código Civil, por lo cual, se Dispone:

1°.- ADMITIR la cesión del crédito aquí ejecutado, en consecuencia, se reconoce y tiene a RISK AND TECH ADVISORS S.A.S. identificada con Nit. 901.282.981-8, para todos los efectos legales, como cesionario, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al ejecutante A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.

2°.- TENER por notificado al demandado de esta cesión por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a5cd1a8b330909d6f143d0d654c25826ecc7c41b134709529320183886c1b572](#)

Documento generado en 06/05/2024 09:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: MARISELA PERDOMO
DEMANDADA: PAOLA ANDREA MONCALEANO
FORERO
RADICACIÓN: 41001402200120140009700

En atención a lo solicitado por el apoderado de la demandante en escrito allegado vía correo electrónico, y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 447 del C.G.P., se Dispone:

ORDENAR el pago a la demandante MARISELA PERDOMO, c.c. No. 26.601.151, de los títulos de depósito judicial existentes dentro del proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24eb45ecad2b71d596fb72916eca9c645e344c36c4dbe268b82fa49b3a089eb**

Documento generado en 06/05/2024 11:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: HIPOLITO FIERRO NARVAEZ
DEMANDADA: VIRGILIO AMIDO MANRIQUE
BERMEO
RADICACIÓN: 41001402200120170036200

En atención a la entrega de depósitos judiciales solicitada por el apoderado demandante en escrito allegado vía correo electrónico, se tiene que a la fecha no se han reportado nuevos depósitos judiciales, por concepto de descuentos aplicados al demandado, conforme a la consulta realizada en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en tal sentido se Dispone:

DENEGAR la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95077b8768c57a33217264ad84ed35f3ce7ffd2c5574b457471862a3485ae02**

Documento generado en 06/05/2024 11:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO BBVA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADA: M&M INGENIERIA CIVIL LTDA Y MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: [41001400300120170038500](#)

En atención al contrato suscrito por Sandra Patricia Amaya Reina, en calidad de representante legal del Fondo Nacional de Garantías S.A., entidad subrogataria parcial del Banco BBVA y, Ana María Melo hurtado en calidad de apoderada general de Central de Inversiones S.A.- CISA, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 1959 del Código Civil.

De otra parte, se tiene que la cesionaria le otorgo poder especial amplio y suficiente a la empresa GLOBAL IURIS ASESORES LTDA. NIT. 900.079.265-1 para que la represente en el presente asunto, solicitando se le reconozca personería, petición a la que se accederá.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la cesión del crédito aquí ejecutado, en consecuencia, se reconoce y tiene a Central de Inversiones S.A.- CISA, para todos los efectos legales, como cesionaria, del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al subrogataria parcial Fondo Nacional de Garantías.

2°.- RECONOCER personería jurídica a la empresa GLOBAL IURIS ASESORES LTDA. NIT. 900.079.265-1, para que represente al cesionario en los términos del poder conferido, téngase como apoderado al Dr. Edgar Sánchez Tirado identificado con C.C. No. 79.653.738 y T.P. 223.166 del C.S.J.

3°.- TENER por notificado al demandado de esta cesión por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5971077c81589bb09b2cda0d1db76066db8e0e44b3b25e7558fb80af0bf9f8e0**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA: MARCO EUSTACIO MATALLANA
GARCÍA
RADICACIÓN: [41001400300120170043900](#)

En atención al contrato suscrito por Raúl Renee Montes, en calidad de representante legal de Banco de Bogotá S.A., entidad demandante y Elizabeth Ramírez Forero en calidad de apoderado general de Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, identificado con Nit.830.053.994-4 a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la cesión del crédito aquí ejecutado, en consecuencia, se reconoce y tiene a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT identificado con Nit.830.053.994-4, para todos los efectos legales, como cesionario, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al ejecutante Banco Bogotá S.A.

2°.- TENER al demandado por notificado de esta cesión por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [f3ae10baf5c5713f9b095f993bab21f5d44180f786911c138d1071c613d7a1ff](#)

Documento generado en 06/05/2024 09:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MARIO ALEJANDRO MURILLO
RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 41001400300120170050700

En atención a lo solicitado por el apoderado de la demandante en escrito allegado vía correo electrónico, y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 447 del C. G. P., se Dispone:

ORDENAR el pago al apoderado de la entidad demandante, de los títulos de depósito judicial existentes dentro del proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 081c9792f7c7895ad5042cfc8a32450185d748b9f7b9e29f8e26e0eb00ca7323

Documento generado en 06/05/2024 11:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROMOTORA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: LIBARDO CALDERON VALDERRAMA
Y YINA PAOLA CALDERON
VALDERRAMA
RADICACIÓN: [4100140030012018005600](#)

En atención a la solicitud del extremo activo de reconocimiento de la cesión de crédito a favor de la Cooperativa Multiactiva Promotora Capital-Capitalcoop, sin embargo, no se acreditó la representación legal ejercida en el acto, aportándose lo correspondiente certificados de existencia y representación legal.

DENEGAR la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito informada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139fc7135c60d11325e3ee9ee0e507801c4528111483c6ed8d83063ce65a5227

Documento generado en 06/05/2024 09:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **DESPACHO COMISORIO –
DILIGENCIA SECUESTRO**
DEMANANTE: DIANA AGRICOLA S.A.S.
DEMANDADOS: SERGIO ANDRÉS CORTÉS QUESADA y
NUBIA MUÑOZ MAJE
RADICACIÓN: [41872408900120180021700](https://www.cendoj.gov.co/radicacion/41872408900120180021700)

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Único Promiscuo de Villavieja - Huila, quien en providencia del 17 de abril de 2024 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado identificado con folio de matrícula 200-201668 de la ciudad de Neiva, en consecuencia, para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la diligencia de secuestro se Dispone:

- 1.- FIJAR** el día **14** del mes de **mayo** del año **2024** a las **11:00 a.m.**
- 2.- DESIGNAR** como secuestre al señor EDILBERTO FARFAN GARCÍA quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.
- 3.- ADVERTIR** a la parte interesada que deberá prestar los medios para la realización de la diligencia, aportar de manera previa la escritura del inmueble objeto de la diligencia donde consten los linderos y el certificado de libertad y tradición actualizado.
- 4.- DEVOLVER** el comisorio al despacho de origen previa desanotación en el software de gestión justicia XXI, una vez cumplida la diligencia o cuando sea desatendida la citación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214eeabfce639f0b1e3c5951219a1dcff752aefe9891db95a77f5c273a460ea5**

Documento generado en 06/05/2024 11:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA
CUANTÍA.
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: SAUL GUTIERREZ GUTIERREZ.
RADICACIÓN: [41001400300120180035800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001400300120180035800)

Atendiendo el memorial remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora, el despacho ordenará requerir nuevamente al pagador de la empresa DEPÓSITO TRUJILLO UNO S.A.S., para que dé cumplimiento al oficio N°2489 del 2 de noviembre de 2022, en el cual se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado SAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, como empleado de esa empresa.

En consecuencia, se Dispone:

REQUERIR nuevamente al pagador, de la citada empresa haciéndose las prevenciones del numeral 9 Art. 593 del C.G.P., es decir que, de no retener las sumas respectivas, responderá por dichos valores.

Notifíquese y Cúmplase.av

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8db9d8c4a9d8a747abb776aaa54a04d963cfa60b741bfc5ddd58eda2e338082**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: MAURICIO ANDRÉS QUINTERO
RODRÍGUEZ
DEMANDADA: MARGIE KATHERINE JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 41001402200120140009700

En atención a lo solicitado por el apoderado de la demandante en escrito allegado vía correo electrónico, y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 447 del C.G.P., se Dispone:

ORDENAR el pago al demandante MAURICIO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ c.c. No. 14.296.400, de los títulos de depósito judicial existentes dentro del proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b34b7009915ed7ccbcb71471ddf3124b318049cf493bc425171bfea44fc3d36**

Documento generado en 06/05/2024 11:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **DECLARATIVO PERTENENCIA**
DEMANDANTE: BARBARA MOSQUERA SALAS
DEMANDADO: GILBERTO MOSQUERA SALAS Y
HEREDEROS INDETERMINADOS
DE MARIELA SALAS DE
MOSQUERA
RADICACIÓN: [41001400301020180056800](#)

De conformidad con el artículo 375 del C.G.P. corresponde proseguir la sustanciación del asunto, en tal sentido se Dispone:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

A. Pruebas solicitadas por la demandante:

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

- Avalúo del inmueble
- Certificado de defunción de los propietarios
- Historia clínica de la señora Mariela Salas de Mosquera
- Declaraciones extrajuicio
- Certificado especial
- Plano emitido por el IGAC
- Recibos de pago

2.- Testimonial

Se decretan los testimonios de:

Norma Salas Peña, Jaime Calderón Mosquera, James Orlando Sánchez, Oscar Edilberto Lamilla, Joel Salas Peña, José Alberto Salas Peña, Encarnación Peña Salas, Mónica Díaz Torres, Mariela Salas Peña, Luz Mery Salas Peña, Teresa del Pilar Salas Peña, Daniel Salas Peña, Luis Hernando Salas y Wilson Oswaldo Montañez.

B. Pruebas solicitadas por el demandado Gilberto Mosquera Salas

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

- Pantallazo página web rama judicial sobre el proceso de sucesión Tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.
- Escritura Pública N° 1370 del 19 de abril de 2017 de la Notaría Cuarta de Neiva.

2.- Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la demandante, para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado del demandado, sobre los hechos de la demanda.

3.- Testimonial

Se decretan los testimonios de:

Fabio Meléndez, María Robledo, Guillermo Duque Ramos, Maricela Serna Serna, Miller Avilés Calderón, José Farid Quintero Conde, Esper Hugo Trujillo, María Elvia Villegas.

C. Pruebas solicitadas por la cesionaria Gabriela Silva Cárdenas

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

- Copia de la querrela que por perturbación a la posesión instauró mi representada junto con su señor esposo GILBERTO MOSQUERA SALAS el día 10 de abril del 2023.
- Copia simple de la escritura pública No. 1370 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva el día 19 de abril de 2017, donde el señor GILBERTO MOSQUERA SALAS, vendió los derechos herenciales a la señora GABRIELA SILVA CARDENAS.
- Copia del acuerdo suscrito entre los señores GILBERTO MOSQUERA SALAS Y BARBARA MOSQUERA SALAS, en el cual se puede avizorar el acuerdo al que llegaron respecto al destino que se le daría al canon de arrendamiento del local.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. se cita igualmente a las partes para el **20** del mes de **mayo** del año **2024**, a la hora de las **9:00 a.m.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P., y deberán procurar la comparecencia de sus testigos.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e381d54b16f800d4f6f9416586eb8d8318186892950883d8eed2f040ca4b686**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **DECLARATIVO
PERTENENCIA**
DEMANDANTE: DIONISIO GUTIÉRREZ ARDILA
Y YINETH CORTES CHIMBACO
DEMANDADO: HEREDEROS DETRMINADOS E
INDETERMINADOS DE MARÍA
DE JESÚS CHIMBACO DE
CORTES y OTROS
RADICACIÓN: [41001400300120180064600](#)

De conformidad con el artículo 375 del C.G.P. corresponde proseguir la sustanciación del asunto, en tal sentido se Dispone:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

A. Pruebas solicitadas por la demandante:

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

- Registro civil de defunción de María de Jesús Chimbaco de Cortes
- Registro civil de nacimiento de María Rubiela Cortes Chimbaco
- Registro civil de defunción de Félix María Cortes Chimbaco
- Registro civil de nacimiento de María Alexandra Cortes Rojas
- Registro civil de nacimiento de Sindi Caterine Cortes Rojas
- Registro civil de nacimiento de Cristian Fernando Cortes Rojas.
- Registro civil de nacimiento de Yoesnet Cortes Rojas
- Copia de la escritura pública N° 2240 del 22 de noviembre de 1968 de la Notaría Primera del Circulo de Neiva
- Certificado de libertar y tradición N° 200-104250 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva
- Certificado de nomenclatura urbana
- Certificado Catastral expedido por el IGAC
- Plano de ubicación del inmueble tomado de la página web del IGAC
- Recibo de pago de impuesto predial N° 010201700006000 del año 2011, 2014, 2016, 2017
- Recibos de servicio de energía de Electrohuila de los meses de julio, agosto, septiembre de 2017
- Recibo de servicio de acueducto y alcantarillado de empresas públicas de Neiva de noviembre de 2016 y enero, febrero, abril, mayo, y junio de 2017

- Recibo de servicio de gas domiciliario de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. de los meses de diciembre de 2016 y enero, febrero, marzo, abril, y julio de 2017.

2.- Testimonial

PEDRO ENRIQUE PUENTES ORTIZ C.C. N° 12.132.350.

ISMENIA PERDOMO DE TELLO C.C. N° 26.518.962.

LUIS CARLOS CARDOZO C.C. N° 1.075.213. 098.

LUIS OLAY MORENO C.C. N° 12.125.842.

B. Pruebas solicitadas por los demandados Sindi Caterine Cortes Rojas y María Alexandra Cortes Rojas Herederas de FELIX MARÍA CORTES CHIMBACO.

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

- Registro Civil de nacimiento de Félix María Cortes Chimbaco
- Registro civil de nacimiento de María Alexandra Cortes Rojas
- Registro civil de nacimiento de Sindi Caterine Cortes Rojas
- Certificado de publicación de edicto emplazatorio del proceso 2015-428
- Copia autentica del auto del 24 de agosto de 2013 mediante el cual se aprobó el trabajo de partición de la sucesión de María de Jesús Chimbaco de cortes por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva.
- Solicitud de copias auténticas del expediente 2015-428 al Juzgado Tercero de Familia de Neiva el 28 de mayo de 2019.

De oficio:

Se ordena oficiar al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, para que remita copia del expediente con radicación 2015-428, a costa de la parte interesada.

C. El curador de los herederos indeterminados de María de Jesús Chimbaco de Cortes y demás personas que se crean con derecho a intervenir

Téngase como tal las documentales y testimoniales aportadas y solicitadas con la demanda.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. se cita igualmente a las partes para el **17** del mes de **mayo** del año **2024**, a la hora de las **03:00 p.m.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P., y deberán procurar la comparecencia de sus testigos.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6616380d4908ebefbeacc1f8d715617d1c5806753bfc8042c936cf28f2604c5f**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: SOFÍA HERNÁNDEZ TOVAR
RADICACIÓN: [41001400301020180095600](#)

En atención al contrato suscrito por Jackelin Triana Catillo en calidad de representante legal de Davivienda S.A. entidad demandante y, Carlos Daniel Avilés en calidad de apoderado general de AECSA S.A.S., a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 1959 del Código Civil. En igual sentido, se tiene que por parte de la cesionaria se le otorgo poder especial a la abogada Carolina Abello Otálora según consta en la solicitud, por ser procedente, se le reconocerá personería jurídica, en tal sentido, se Dispone:

1°- ADMITIR la cesión del crédito aquí ejecutado, en consecuencia, se reconoce y tiene a AECSA S.A.S. identificada con Nit. 830.059.718-5, para todos los efectos legales, como cesionario, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al ejecutante DAVIVIENDA S.A.

2°- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Carolina Abello Otálora identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado.

3°- TENER por notificado al demandado de esta cesión por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Código de verificación: **c10eadea77b09b7a45002c49d90aaf685f1a6a41d43aefdf13f548c85d397123**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA
RADICACIÓN: [41001400301020190000200](#)

En atención al contrato suscrito por Lina María Borrás Valenzuela, en calidad de representante legal del Banco Popular S.A., entidad demandante y, Iván Ramiro Bustamante Escobar en calidad de apoderado general de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 1959 del Código Civil. En igual sentido, se tiene que por parte de la cesionaria se allegó solicitud de reconocer personería a la abogada Adriana Hernández Acevedo, por ser procedente, se reconocerá.

Por lo anteriormente expuesto, se Dispone:

1°.- ADMITIR la cesión del crédito aquí ejecutado, en consecuencia, se reconoce y tiene a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. con Nit 900097543-9, para todos los efectos legales, como cesionario, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al ejecutante Banco POPULAR S.A.

2°.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Adriana Hernández Acevedo identificada con C.C. No. 1.022.371.176 y T.P. 248.374 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado.

3°.- TENER por notificado al demandado de esta cesión por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3949ceafcf65a23d7053ba26633b45c08253e5cb72a387dd3c1604ae73541e5**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: EDISON MARTÍNEZ DEVIA
RADICACIÓN: [41001400300120190019800](#)

En atención al contrato suscrito por Lina María Borrás Valenzuela, en calidad de representante legal del Banco Popular S.A., entidad demandante, e Iván Ramiro Bustamante Escobar en calidad de representante legal de Contacto Solutions S.A.S. a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 1959 del Código Civil, en tal sentido, se Dispone:

1°.- ADMITIR la cesión del crédito aquí ejecutado, en consecuencia, se reconoce y tiene a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S identificada con Nit. 900.097.543-9, para todos los efectos legales, como cesionario, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al ejecutante Banco Popular S.A.

2°.- TENER por notificado al demandado de esta cesión por estado.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. Adriana Hernández Acevedo identificada con C.C. N° 1.022.371.176 y T.P. N° 248.374, como apoderada de la cesionaria.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [7dab396d4fa34792200e4e7dfaf6e55346d15b4a468ba495da47e7040048c216](#)

Documento generado en 06/05/2024 09:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA.
DEMANDADO: EDWIN ALFREDO CICERI.
RADICACIÓN: [41001400300120190061500](#)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en que se ajusta a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se Dispone:

1°-. DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, que posean el demandado EDWIN ALFREDO CICERCI con C.C. 1077844225 en las siguientes empresas: Banco GNB Sudameris, Banco Santander, Banco Citibank y Banco W.

OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Límite de la medida \$80.000.000.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c22e2de531b86decd5cd610844bbaab23e581cb52019f56833ee44160c9965b**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO CIAL. AV VILLAS S.A
DEMANDADA: LUVIN ANTONIO BASTIDAS
BUSTOS
RADICACIÓN: 41001400300120200001400

En atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante en escrito allegado vía correo electrónico, y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 447 del C.G.P., se Dispone:

ORDENAR el pago a la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit. 8600358275, los títulos de depósito judicial existentes dentro del proceso, con abono a la cuenta corriente No. 110-150- 21300-7 del Banco Popular S.A., hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764645e3a732e6653e25413430efaf155bfe804bba9c9de4d84a3d8be707b51a**

Documento generado en 06/05/2024 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADA: CRISTIAN AMAYA YAGUARA
RADICACIÓN: 41001400300120200011900

En atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante en escrito allegado vía correo electrónico, y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 447 del C. G. P., se Dispone:

ORDENAR el pago a la entidad demandante, de los títulos de depósito judicial existentes dentro del proceso, con abono a la cuenta corriente No. 039050062809 del Banco Agrario de Colombia, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dee77fd060c41eec959e11479a4b53f6ebcb70ef32033084349f92bb68b8cd0**

Documento generado en 06/05/2024 11:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
S.A.
DEMANDADA: LUCÍA CORTES GUARÍN
RADICACIÓN: [41001400300120200030800](#)

En atención al contrato suscrito por Mariluz Cortés Linares, en calidad de representante legal del Banco Comercial AV VILLAS, entidad demandante y, Carlos Daniel Cárdenas Avilés en calidad de apoderado general de AECSA S.A.S., a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 1959 del Código Civil. En igual sentido, se tiene que por parte de la cesionaria se allegó solicitud de reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora, por ser procedente, se reconocerá.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la cesión del crédito aquí ejecutado, en consecuencia, se reconoce y tiene a AECSA S.A.S. con Nit 830.059.718-5, para todos los efectos legales, como cesionario, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al ejecutante Banco Comercial AV VILLAS.

2°.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Carolina Abello Otálora identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la cesionaria, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado.

3°.- TENER por notificado al demandado de esta cesión por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01744ac823ff93a10abdbfa0839e4f3ace1e1954f10c5e1dc4d50a411df6f263**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO (Acumulado 1)
DEMANANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADA: CRISTIAN AMAYA YAGUARA
RADICACIÓN: 41001402200120200031600

Previo a ordenar el pago de los títulos Judiciales solicitados por el apoderado del demandante en la demanda acumulada instaurada por CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA, se Dispone:

REQUERIR a las partes del proceso principal instaurado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, para que presente en los términos del artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decff935ab199f07d47926422e1c1de1e77977394ea709271c2f90f2e2761a83**

Documento generado en 06/05/2024 11:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARÍA YERALDIN VÉLEZ
MACÍAS
CAUSANTE: ANA FELISA MACÍAS DE VÉLEZ
RADICACIÓN: [41001400300120210057700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Teniendo en cuenta que en providencia del 15 de abril de 2024 se reprogramó una audiencia para el 14 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m., cometiendo un error de transcripción en la hora, debiendo efectuarse la precesión del caso de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, se Dispone:

CORREGIR la providencia del 15 de abril de 2024, indicándose que la audiencia se realizará el 14 de mayo de 2024 a las 2:00 P.M.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [aa2d3b9f2e0b7e3834263cecf6b6c4620fb4f6ceb15b441428e5a267543fe8bf](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 06/05/2024 09:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : **LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE : YOLMETH MAURICIO QUINTERO CASANOVA
CAUSANTE : ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS
RADICACIÓN : [41001400300120220011100](https://www.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120220011100)

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos del artículo 490 del C.G.P., corresponde llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que la presentación del inventario debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, así:

1. Se especificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios y bienes de la sociedad conyugal.
2. Respecto de los inmuebles deberán anexar los folios de las matrículas inmobiliarias recientes de los bienes que hagan parte de la sociedad conyugal.
3. De los créditos deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, intereses pendientes, y garantías que los respalden.
4. Los muebles deben inventariarse y evaluarse con la debida clasificación, el estado y sitio donde se hallan.
5. El pasivo debe relacionarse como se dispone para los créditos, allegando su comprobante al expediente.

Así mismo, en la elaboración del escrito que contenga los inventarios y avalúos, y que se debe remitir con antelación al correo del juzgado, se deberá tener en cuenta lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 444 en concordancia con el artículo 501 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE

1.- FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. para el día 22 de mayo de 2024, a las 02:30 p.m.

Se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo cual se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos y números de teléfonos con el fin de poder contactarlos.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c5182d8c9ea71429cd9eaa9a662bd92e6790904c8f7e750d6dde42a1563a88**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: PARA GROUP COLOMBIA
HOLDING S.A.S.
DEMANDADA: HUGO ALBERTO BERNAL
PERDOMO
RADICACIÓN: [41001400300120220023400](#)

Teniendo en cuenta que la Policía puso a disposición del juzgado, desde las instalaciones del parqueadero Captucol en la ciudad de Neiva, el automotor, de placas **HST-769** de propiedad del demandado, se ordena comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA a quien se librárá despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales y para sub comisionar en atención a lo dispuesto en la Ley 2030 del 2020.

Atendiendo lo anterior se Dispone:

1.- COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del automotor de placas **HST-769** al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA

2.- LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales y para sub comisionar en atención a lo dispuesto en la Ley 2030 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Código de verificación: **26a0c6a9074c6dd893410166766696deabc36b65df4077ec8e442a1b394a4fec**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: VICTOR ALFONSO GARCÍA
JARAMILLO
DEMANDADA: ABEL MENDOZA VÁSQUEZ
RADICACIÓN: 41001400300120220040600

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante en escrito allegado vía correo electrónico, y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 447 del C.G.P., se Dispone:

ORDENAR el pago al demandante VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO, c.c. No. 1.075.240.257, de los títulos de depósito judicial existentes dentro del proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10a411ddeec351e7128cddcf823c443bc62e869475ea0ce10b01f3e8615b1c0**

Documento generado en 06/05/2024 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JHON FREDY MILLAN
BARRAGAN.
RADICACIÓN: [41001400300120220048900](https://www.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120220048900)

En escrito remitido al correo electrónico institucional el apoderado actor solicita se oficie a EPS Salud Total, con el fin de que suministre información respecto al empleador del demandado Jhon Fredy Millán Barragán, petición a la que no se accede, por cuanto esta es una carga de parte.

Por otro lado, solicita se requiera a los gerentes de las entidades financieras para que den contestación al oficio 1308, no obstante, dicha solicitud solo es procedente para Banco Agrario de Colombia y Bancoomeva, habida cuenta que en el expediente se evidencian las respuestas allegadas de Bancolombia, Davivienda y Banco W; en igual sentido, para el caso Coltefinanciera no es procedente la solicitud, pues dicha medida cautelar no ha sido decretada.

En consecuencia, se Dispone:

- 1.- DENEGAR la solicitud de requerimiento a EPS Salud Total.
- 2.- REQUERIR a Banco Agrario de Colombia y Bancoomeva, para que informe el resultado de la medida cautelar decretada y comunicada en el presente asunto, librese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91930f218ef13e2f3b31ac67363564944e04b1721d6a107138bf160b6a73da5f

Documento generado en 06/05/2024 09:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
S.A. E.S.P.
DEMANDADA: LUZ BETY DELGADO TOVAR
RADICACIÓN: 41001400300120220055200

En atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante en escrito allegado vía correo electrónico y evidenciado que la presente demanda fue rechazada, se Dispone:

ORDENAR la devolución a la entidad demandante del título de depósito judicial No. 439050001091968 por valor de \$40.719.367,00, con abono a la cuenta corriente No. 380-05580-6 del Banco de Occidente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50f9e693a6a58dcca7e88bb4e0b4f35313c9a3b0ed63c80fdca9a9e96099f73

Documento generado en 06/05/2024 11:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE
ASAMBLEA
DEMANANTE: JARO CABRERA POLANCO
DEMANDADA: CONJUNTO BALCONES DE
CASABLANCA
RADICACIÓN: 41001400300120220059400

En atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandada CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA Nit. 9000341207, en escrito allegado vía correo electrónico y evidenciado que el demandante canceló el valor de las costas impuestas en sentencia proferida en estas diligencias, se Dispone:

ORDENAR el pago a la citada entidad, el título judicial No. 439050001142403 por valor de \$5.000.000,oo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bf7f5464fcc67d3e1ffc8f1db236e4fdb2936084e3902df8a5b65078cd09f**

Documento generado en 06/05/2024 11:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADA: GABRIEL JULIO BALTAZAR
RADICACIÓN: 41001400300120220074300

En atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante en escrito allegado vía correo electrónico, y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 447 del C. G. P., se Dispone:

ORDENAR el pago a la entidad demandante de los títulos judiciales existentes dentro del proceso, con abono a la cuenta corriente No. 039050062809 del Banco Agrario de Colombia, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1ffe04a16ffdb79c372d2478200a8c1c118e248698658871d821bbfdb80d7a**

Documento generado en 06/05/2024 11:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS
GERNERALES ORGANIZMO
COOPERATIVO
RADICACIÓN: [41001400300120220084800](#)

Con oficio N° 402 del 26 de abril de 2024, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la apelación de la providencia del 12 de abril de 2024.

Conforme a lo expuesto, se Dispone:

OBEDECER lo resuelto por el superior, en providencia del 12 de abril de 2024, mediante la cual se confirmó la providencia recurrida. En firme archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7236c333055d0aa3bb4f1d92f906e32075c2af2adba3c06c9a0e6d099bd71dd7**

Documento generado en 06/05/2024 09:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO (C.S.)
DEMANANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: JUAN JOSE URIBE MONTOYA
RADICACIÓN: [41001400300120230005100](#)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor solicita la terminación del proceso de la referencia por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

Conforme a lo peticionado se Dispone:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.-ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e60479be6b791b54ff3d12f9d6b5312cd26495e82a81fe14e177c4689604891**

Documento generado en 06/05/2024 09:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YEIMY TATIANA TORRES ERAZO
RADICACIÓN: [41001400300120230019900](#)

Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre la motocicleta de placas **VHG86C** de propiedad de la demandada Yeimy Tatiana Torres Erazo C.C. N°36.069.007, se Dispone:

ORDENAR la retención de la motocicleta de placas **VHG86C**, librándose el oficio correspondiente al señor comandante de la SIJIN de la ciudad, haciéndose la advertencia que debe ponerlo a disposición de este Despacho Judicial, desde un parqueadero debidamente autorizado para tal fin.

Líbrese el oficio correspondiente, con las prevenciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8768c7dc7ddc737883fd326ef9d70b397888edc605f32ff79c78b4d192d36e95**

Documento generado en 06/05/2024 09:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO (ACUMULADO 1)
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP-
DEMANDADO	JHON ALEXANDER SÁNCHEZ CALDERÓN
RADICACIÓN	41001400300120230031100

COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP-NIT. 901.412.514-0 actuando por medio de su representada legal inició demanda ejecutiva contra JHON ALEXANDER SÁNCHEZ CALDERÓN con c.c. 7.725.913, sin embargo, presenta defecto que debe ser subsanado y es el siguiente:

1. El señor GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS, actúa en causa propia y en representación de la COOPERATIVA “CAPITALCOOP”, no obstante, no le está permitido por desconocer el derecho de postulación en tanto la demanda acumulada que promueve es de menor cuantía, por tanto, la demanda debe ser promovida a través de profesional del derecho (artículo 73 C.G.P.) y otorgar el poder de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la referida norma y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del título valor – pagaré base de ejecución.
3. No allegó el escrito de medidas cautelares como lo enuncia en el acápite de anexos, por lo que, debe acreditar el cumplimiento de lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7668586bc42e37c1d48244ff7caf0c1151b723513502659ea031b11c2020142b**

Documento generado en 06/05/2024 11:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NOHORA CONSTANZA SALAZAR SOLANO.
RADICACIÓN: [41001400300120230036400](#)

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, no otorgó informe sobre el resultado de la medida cautelar comunicada mediante oficio N°1226 del 19 de octubre de 2023, sobre el vehículo con placas KSS-395, se Dispone:

REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, para que informe el resultado de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas KSS-395. Líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5857ea8339a8fda36476f740ac04a61c83426cf17ad959bb3c08bc0f0ffb20**

Documento generado en 06/05/2024 09:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
S.A.
DEMANDADA: PAULA ANDREA MENESES
GARCÍA
RADICACIÓN: [41001400300120230042500](#)

En atención al escrito suscrito por Mariluz Cortés Linares, en calidad de representante legal del Banco Comercial AV VILLAS S.A., entidad demandante y, Carlos Daniel Cárdenas Avilés en calidad de apoderado general de AECSA S.A.S., a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 1959 del Código Civil. En igual sentido, se tiene que por parte de la cesionaria se allegó solicitud de reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otalora, por ser procedente, se reconocerá.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la cesión del crédito aquí ejecutado, en consecuencia, se reconoce y tiene a AECSA S.A.S. con Nit 830.059.718-5, para todos los efectos legales, como cesionario, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al ejecutante Banco Comercial AV VILLAS.

2°.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Carolina Abello Otalora identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la cesionaria, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado.

3°.- TENER por notificado al demandado de esta cesión por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951a9c08b90620a9e0ef19b645c90c0681abdb99830d4ea2be93f44f8317fc6**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO (C.S.)
DEMANANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: FREDI ALEXANDER GONZÁLEZ
TRUJILLO
RADICACIÓN: [41001400300120230056100](#)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

Conforme a lo peticionado se Dispone:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación
- 2.-ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7ad4a1eed023998c5d02198966993757dae77c92e1e6fed1ac2eae70e9399**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADA: JOSE ANYELO IBARRA
PERDOMO
RADICACIÓN: [41001400300120230065500](#)

En atención al escrito suscrito por Claudia Restrepo Chaparro, en calidad de representante legal del BANCOOMEVA S.A., entidad demandante y, Julio Cesar Torres López en calidad de apoderado general de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 1959 del Código Civil, en tal sentido, se Dispone:

RESUELVE

1°-. ADMITIR la cesión del crédito aquí ejecutado, en consecuencia, se reconoce y tiene a FIDUCIARIA COOMEVA S.A con Nit 900.978.303-9, para todos los efectos legales, como cesionario, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al ejecutante Bancoomeva S.A.

2°-. TENER por notificado al demandado de esta cesión por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25e5018f79261297b49b10520517018575d14e178c7d21b59d59e0bef59d0f5e

Documento generado en 06/05/2024 09:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: YOVANNI ALEXANDER.
PEDROZA QUIMBAYO.
RADICACIÓN: [41001400300120230065700](#)

Atendiendo el memorial remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor, el despacho ordena requerir al pagador de MEDPLUS MEDICINA PREP, para que dé cumplimiento al oficio N°1368 del 10 de noviembre de 2023, en el cual se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado Yovanni Alexander Pedroza Quimbayo, como empleado de esa empresa.

En consecuencia, se Dispone:

REQUERIR nuevamente al pagador, de la citada empresa haciéndose las prevenciones del numeral 9 Art. 593 del C.G.P., es decir que, de no retener las sumas respectivas, responderá por dichos valores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9c60b40963a552a408063a862eb48549f3422e1e4426c3e3b7504e32d545**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: ALEXANDER BAUTISTA MEJIA
DEMANDADA: HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JHON
EDINSON SÁNCHEZ RUÍZ
RADICACIÓN: [41001400300120230066100](#)

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No.J1-0078 del 1 de febrero de 2024, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, con radicación 2023-160, siendo demandante Flora Sánchez Lozada, sobre el embargo de remanente decretado sobre los bienes del demandado, Jhon Edinson Sánchez Ruiz (q.e.p.d.), se advierte que, dentro del presente trámite, no hay bienes embargados de su propiedad, por cuanto el proceso se encuentra terminado desde el 19 de diciembre de 2023 en tal sentido, se Dispone:

NO TOMAR NOTA del embargo de remanente decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d7f975d944b8ffc149b021908b3b445d2a036e4cd39db8d3c057160fda69c345](#)

Documento generado en 06/05/2024 09:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SOLICITUD: PRUEBA EXTRAPROCESAL –
INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE: CESAR JULIO GÓMEZ CARDONA
CONVOCADO: FLAVIA CORNELIA CLAVIJO ARBELÁEZ
RADICACIÓN: [41001400300120230075400](https://www.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120230075400)

Teniendo en cuenta que se encuentra incorporado en el expediente un escrito en el que informa la parte convocante haber remitido a la señora Flavia Cornelia Clavijo Arbeláez la comunicación para la citación a la diligencia programada para el día de hoy 03 de mayo de 2024, a la dirección electrónica jacganadero@gmail.com sin estar acreditada en la solicitud de prueba extraprocésal este correo electrónico, evidenciándose entonces, que la convocada no se encuentra debidamente notificada al correo que inicialmente fue informado siendo este: clavijoflavia836@gail.com conforme lo establecido en el artículo 183 del C.G.P., por lo que, este despacho fijará nueva fecha y hora para la práctica del interrogatorio.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR interrogatorio de parte de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte a CESAR JULIO GÓMEZ CARDONA.

SEGUNDO: FIJAR para el día **27** de **mayo** de **2024**, a la hora de las **2:30 p.m.**, para que la convocada FLAVIA CORNELIA CLAVIJO ARBELÁEZ con c.c. 51.632.427 bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que formulará en la diligencia CESAR JULIO GÓMEZ CARDONA quien actúa en causa propia.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto al absolvente, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09ead52869aee4f2b887e5bd2c6b17a010a2b0b022541b5a2984bfa19c480ed**

Documento generado en 06/05/2024 11:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO ALARCÓN ÁVILA
RADICACIÓN: [41001400300120240008100](#)

Mediante auto fechado el 14 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1 en contra de ANTONIO ALARCON AVILA C.C. N° 16.190.385 por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del C.G.P.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado ANTONIO ALARCÓN ÁVILA C.C. N° 16.190.385 recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 12 de abril de 2024 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 29 de abril de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P., por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impone como agencias en derecho la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR adelante la presente ejecución, en favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1 en contra de ANTONIO ALARCON AVILA C.C. N° 16.190.385 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (\$6.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad896cb9fdf80f389f553df09e40d06ab8e0b4134584e825909c830dcd4aa794**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO SANCHEZ ROJAS
RADICACIÓN: [41001400300120240013600](#)

Mediante auto fechado el 14 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1 en contra de GUSTAVO SANCHEZ ROJAS C.C. N° 12.117.061 por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del C.G.P.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado GUSTAVO SANCHEZ ROJAS C.C. N° 12.117.061 recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 12 de abril de 2024 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 29 de abril de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P., por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impone como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR adelante la presente ejecución, en favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit. 860.034.594-1 en contra de GUSTAVO SANCHEZ ROJAS C.C. N° 12.117.061 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb518ef52e688fb696e741cf8a4d5a2078ce02f5454be60d187695d42c6f3d41**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICIOS COLOMBIA
S.A.S.
DEMANDADO: FERNEY ROJAS CHARRY
RADICACIÓN: [41001400300120240015000](#)

Inadmitida la presente solicitud de aprehensión mediante providencia del dieciocho (18) de marzo de 2024, sin que la misma haya sido subsanada según constancia secretarial del 8 de abril de 2024, se ordenará el rechazo del presente trámite.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

1. **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, propuesta por Toyota Financial Servicios Colombia S.A.S., en contra de Ferney Rojas Charry, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3068b70b0bef24c823a9971291cbe31b57a741aab0c89d7f6048d55d0948e2**

Documento generado en 06/05/2024 10:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: SANDRA SIRLEY DEVIA RODRIGUEZ
RADICADO: [41001400300120240016800](#)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES.

El Banco de Occidente S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KNR124** de propiedad de la demandada, la cual, fue inadmitida mediante providencia del 18 de marzo de 2024, a efectos de que subsanara algunos defectos de los que adolecía, y según constancia secretarial de fecha 8 de abril de 2024, la parte demandante presentó escrito a través del cual, subsanó la solicitud.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva- Huila,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas KNR124 que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderada judicial por el Banco de Occidente S.A., en contra de Sandra Sirley Devia Rodríguez C.C. No. 36.306.329, conforme a la motivación de esta providencia.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas KNR124, marca Mazda, clase camioneta, servicio particular, combustible gasolina, tipo de carrocería wagon, color machine gray, modelo 2023, Motor No. PE40740281, Número de Chasis y Vin 3MVDM2W7APL201030 de propiedad de la demandada Sandra Sirley Devia Rodríguez C.C. No. 36.306.329 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante Banco de Occidente S.A., en los parqueaderos ubicados en la calle 4 No. 11-05 bodega 1 del barrio Planadas Mosquera – Cundinamarca o en la calle 20B No. 43A-70 de Bogotá D.C., advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos lugares, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

Comuníquese por secretaría lo anterior a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para su cumplimiento **y sin necesidad de remisión de oficio**, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2° del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares¹, visto en armonía con el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **“las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”**

Póngaseles de presente adicionalmente, que dilatar el cumplimiento de la presente orden, podría hacerlo acreedor de las sanciones que impone el artículo 44 del C.G.P.2

3. **RECONOCER** personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, identificada con la C.C. No. 43.978.272 y T.P. No. 175.761 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

¹ Artículo 111 C. G. del P.: “(...) **El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia**”

² Artículo 44 C. G. del P. “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multa hasta por diez 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e217985129a7d07828e6a7049b9861ff1d54bcc249d854008a90c60718e42c31**

Documento generado en 06/05/2024 10:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: FANNY PÉREZ DE SOFAN
RADICACIÓN: [41001400300120240017000](#)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora presenta escrito en el que solicita el retiro de la demanda, de conformidad con el art. 92 del C.G.P., petición a la que accede por verificarse procedente, imponiéndose condena al pago de perjuicios en atención a la respuesta entregada por el Banco de Occidente S.A., en tal sentido, se Dispone:

- 1°.- ACCEDER al retiro de la demanda de la referencia de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3°.- CONDENAR a la parte demandante al pago de perjuicios que pudo causar las medidas cautelares practicadas.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec8138877517c158d19fc2371601d8a42268610145f8b9bd1325bf51144be40**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR AUGUSTO VARGAS
TOLEDO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RAMÍREZ
CUELLAR Y DIANA MARCELA
SANDOVAL ZAMBRANO
RADICACIÓN: [41001400300120240018300](https://www.ramajudicial.gov.co/radicacion/41001400300120240018300)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado el demandado Cesar Augusto Ramírez Cuellar, quien actúa en causa propia, presenta recusación frente al titular del despacho.

Revisado el proceso se encuentra que el demandado presenta señalamientos sobre encontrarse este servidor favoreciendo al extremo demandante, sin aducir ninguna de las causales consagradas en el artículo 141 del C.G.P., y después de haber actuado en el proceso, interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contra las medidas decretadas, desatendiendo lo reglado en el artículo 142 del C.G.P., que ordena rechazar de plano las solicitudes en estas condiciones.

Indica el solicitante que me encuentro *“obrando de forma apresurada y sin conservar el principio legal de la parcialidad y ha actuado únicamente para favorecer al demandante y desconociendo el derecho fundamental al debido proceso de los demandados”*.

Revisado lo anterior, en orden a definir si existe lugar a declararme impedido para conocer el proceso, se verifica que la emisión de decisiones con celeridad es el deber ser de la administración de justicia, y en realidad se quisiera admitir las demandas y librar los mandamientos de pago al día siguiente de radicados los libelos iniciales, si lo permitiera la carga laboral; de otro lado, es verdad que no me asiste parcialidad, como corresponde, pues el juez debe ser imparcial y objetivo; finalmente, acierta en señalar que el único pronunciamiento emitido en el proceso en los escasos 2 meses de trámite, fue favorable al extremo demandante al librarse orden de pago y decretarse medidas cautelares, como sucede con cientos de procesos ejecutivos.

En línea con lo anterior, no advierto configurada ninguna causal de recusación bajo los cuestionamientos analizados, y en honor a la transparencia que me acompaña, expongo que el apoderado del extremo demandante es discente junto a mí en un programa de posgrado en curso, sin embargo, y a pesar de ser un expleado judicial, no he generado ningún grado de enemistad grave o amistad íntima con el profesional, de ser

así, procedería sin vacilación a desprenderme del conocimiento de este asunto, que ya se encontraba radicado cuando tomé posesión del cargo de juez en este despacho judicial.

En consecuencia, se Dispone:

- 1.- RECHAZAR de plano el escrito de recusación presentado por el demandado en causa propia.
- 2.- ORDENAR que por secretaría se proceda con la fijación en lista de los recursos instaurados por Cesar Augusto Ramírez Cuellar.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005298ff02444700883894daa4da898631e1dcc033439e521a1a264ab445b8a**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ACHIRAS DEL HUILA LTDA
RADICACIÓN	41001400300120240021100

Fiduciaria Bancolombia S.A. – Sociedad Fiduciaria con NIT. 800.150.280-0, por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra Achiras del Huila Ltda con Nit: 900.188.684-1 representada legalmente por Ramiro Ramírez Plazas con c.c. 12.115.994, sin embargo, presenta defecto que debe ser subsanado y es el siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo establecido en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento Local Comercial (Burbuja No. A-3 Etapa A), debe aclarar integralmente los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, no hace referencia a la emisión de las facturas de venta para el cobro de los cánones mensuales de arrendamiento incumplidos desde (01-01-2023 hasta 29-02-2024), como el número de identificación de cada uno de los documentos (Títulos valores).
2. Por lo anterior debe allegar cada una de las facturas de Venta (Físicas o Electrónicas) por las cuales pretende se libre orden de pago por concepto de los cánones de arrendamiento no cancelados.
3. Debe aportar con cada uno de los documentos base de ejecución, que en el caso de ser (Facturas Electrónicas), es el certificado de existencia de la factura electrónica como título valor emitido por la DIAN.
4. Igualmente debe allegar la representación gráfica de cada una de las facturas electrónicas emitido por la DIAN.
5. Debe aclarar el numeral (13) del acápite de las pretensiones, en cuanto a la fecha del cánón de arrendamiento causado y no pagado, toda vez, que indica ser (01-02-2024 hasta 30-02-2024).
6. Debe aclarar y precisar porque allega con los anexos de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la empresa Almacenes Éxito, como quiera, que esta Compañía no es parte ejecutante ni demandada en la presente demanda.
7. Debe allegar actualizado el certificado de Existencia y Representación Legal del parte demandante Fiduprevisora Bancolombia S.A., emitido

por la autoridad competente, toda vez que, lo enuncia en el acápite denominado pruebas y anexos.

8. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de los documentos facturas de venta (Físicas o electrónicas) pretendidas para su ejecución.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda íntegra”.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fc9d5186648be78b789ac924a0137c24230f9ad1ca37b2f08baa8592a53f70**

Documento generado en 06/05/2024 11:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: DIDIER BENIGNO MÉNDEZ MÉNDEZ
RADICACIÓN: [41001400300120240021300](#)

Inadmitida la presente solicitud de aprehensión mediante providencia del cuatro (4) de abril de 2024, sin que la misma haya sido subsanada según constancia secretarial del 15 de abril de 2024, se ordenará el rechazo del presente trámite.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

1. **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, propuesta por el Banco BBVA Colombia S.A., en contra de Didier Benigno Méndez Méndez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62337cf7c1bab1b309768c0d46850cb78fb6fac4982a0e8c0b14b8349e4bc9f7**

Documento generado en 06/05/2024 10:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: [41001400300120240021700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001400300120240021700)

Inadmitida la demanda y vencido en silencio el término para subsanar las falencias anotadas, se Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haberse subsanado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d9dc96d63dcc7001cb983f95de2a51e129b8e781ef8409ee2b1b59be19d934e9](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001400300120240021700)

Documento generado en 06/05/2024 11:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE: YAMILETH VARGAS VARGAS
CAUSANTE: MARÍA ANGELICA VARGAS DE VARGAS
RADICACIÓN: [41001400300120240021800](#)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

YAMILETH VARGAS VARGAS por conducto de apoderado judicial presentó demanda de SUCESIÓN siendo causante su señora madre MARIA ANGELICA VARGAS DE VARGAS.

Revisada la demanda encuentra el despacho que la masa sucesoral está formada por un inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°200-169454, que según el certificado de la oficina de gestión catastral el avalúo es de \$ 30.380.000, es decir que el valor del bien relicto no supera la mínima cuantía, por lo que corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva su conocimiento, en atención al numeral 5 del Art. 26 del C.G.P.,

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la demanda de SUCESION, propuesta por YAMILETH VARGAS VARGAS, siendo causante su madre MARIA ANGELICA VARGAS DE VARGAS, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfc9f5979d07893811775337fb0abfb166100e41f22e794ac0c299dff71f2e8**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JAIRO ALLIERI NARVÁEZ MÉNDEZ
RADICACIÓN: [41001400300120240021900](#)

Inadmitida la presente solicitud de aprehensión mediante providencia del cuatro (4) de abril de 2024, sin que la misma haya sido subsanada en debida forma, pues si bien, la parte demandante dentro del término allegó memorial mediante el cual indicó subsanar la solicitud, se tiene que, frente a la causal No. 1 de inadmisión relacionada con la remisión de la comunicación al demandado solicitando la entrega del vehículo de placas KNX643, indicó que por error, digitaron la placa FQO678, argumento que no puede tener en cuenta el despacho para considerar subsanada la solicitud, en atención a que, en ese sentido, se le petición al demandado la entrega de un vehículo distinto al que está siendo objeto de solicitud de aprehensión a través de este trámite.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

1. **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, propuesta por el Banco Finandina S.A. Bic, en contra de Jairo Allieri Narvárez Méndez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dab343ebbb45995316950f7d05da6a152c4ed748440b8907dd76bd695d4728**

Documento generado en 06/05/2024 10:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADA: MARÍA EUGENIA RIVERA SAAVEDRA
RADICADO: [41001400300120240022500](#)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

El Banco Finandina S.A. BIC, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KJU735** de propiedad de la demandada, la cual, fue inadmitida mediante providencia del 4 de abril de 2024, a efectos de que subsanara algunos defectos de los que adolecía, y según constancia secretarial de fecha 15 de abril de 2024, la parte demandante presentó escrito a través del cual, subsanó la solicitud.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva- Huila,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas KJU735 que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderado judicial por el Banco Finandina S.A., en contra de María Eugenia Rivera Saavedra C.C. No. 36.156.490, conforme a la motivación de esta providencia.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas KJU735, marca Nissan, clase automóvil, servicio particular, combustible gasolina, tipo de carrocería Sedan, color gris brown, modelo 2013, Motor No. HR16-708202F, Número de Chasis y Vin 3N1CN7AD1ZL085717 de propiedad de la demandada María Eugenia Rivera Saavedra C.C. No. 36.156.490 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante Banco Finandina S.A. BIC, en los parqueaderos ubicados en la calle 93 B No. 19-31 piso 2 del edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el parqueadero Sauzalito, ubicado en la dirección kilómetro 3 vía Funza Siberia finca Sauzalito de la Vereda La Isla – Cundinamarca, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos lugares deberán ser acarreados por la entidad solicitante.

Comuníquese por secretaría lo anterior a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para su cumplimiento **y sin necesidad de remisión de oficio**, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2° del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares¹, visto en armonía con el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **“las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”**

Póngaseles de presente adicionalmente, que dilatar el cumplimiento de la presente orden, podría hacerlo acreedor de las sanciones que impone el artículo 44 del C.G.P.2

3. **RECONOCER** personería al abogado Marco Useche Bernate, identificado con la C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 del C.S. de la J., para

¹ Artículo 111 C. G. del P.: “(...) **El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia**”

² Artículo 44 C. G. del P. “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”

actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b2535f9a1cffcac8110ef6f18830c343d656a8bc1d11b553c6b8f4575913df**

Documento generado en 06/05/2024 10:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: JOHN MAURICIO CELEITA BUITRAGO
RADICADO: [41001400300120240022900](https://www.cendoj.gov.co/radicados/41001400300120240022900)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Finanzauto S.A., BIC, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GQZ698** de propiedad del demandado, la cual, luego de revisada, se observa que cumple con los requisitos establecidos por la Ley.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva- Huila,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas GQZ698 que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por Finanzauto S.A., BIC, en contra de John Mauricio Celeita Buitrago C.C. No. 7.699.240, conforme a la motivación de esta providencia.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas GQZ698, marca JAC, clase camioneta, servicio público, combustible diesel, tipo de carrocería furgon, color blanco, modelo 2021, Motor No. L4417439, Número de Chasis y Vin LJ11KCADX1102189 de propiedad del demandado John Mauricio Celeita Buitrago C.C. No. 7.699.240 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante Finanzauto S.A., BIC, en los siguientes parqueaderos, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos lugares deberán ser acarreados por la entidad solicitante.

FINANZAUTO S.A. – SEDE BOGOTÁ.

Av. Américas No. 50-50
Barrio Zona Industrial Puente Aranda – Bogotá.

FINANZAUTO S.A. – SEDE FUNZA.

Vereda la Isla finca Sauzalito Km. 3 vía Siberia-Funza.

Comuníquese por secretaría lo anterior a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para su cumplimiento **y sin necesidad de remisión de oficio**, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con el inciso 2° del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares¹, visto en armonía con el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **“las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”**

Póngaseles de presente adicionalmente, que dilatar el cumplimiento de la presente orden, podría hacerlo acreedor de las sanciones que impone el artículo 44 del C.G.P.²

3. **RECONOCER** personería al abogado Jorge Camilo Paniagua Hernández, identificado con la C.C. No. 80.505.034 y T.P. No. 86.754 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido. Correo:

¹ Artículo 111 C. G. del P.: “(...) **El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia**”

² Artículo 44 C. G. del P. “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multa hasta por diez 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”

jcpaniagua@paniaguatoavar.com y litigios@paniaguatoavar.com.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d349043907a790b454b7fd9024164e6763880ad6ca344eed6e1a90f354693fd7**

Documento generado en 06/05/2024 10:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	TECNIFIL SURCOLOMBIANO LTDA hoy FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA y OTROS.
RADICACIÓN	41001400300120240023300

Estudiada la admisibilidad de la demanda ejecutiva propuesta por BANCO DAVIVIENDA con NIT. 860.034.313-7, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados TECNIFIL SURCOLOMBIANO LTDA hoy FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA con Nit. 813.005.406-9, AURA DANIELA BAHAMÓN MÉNDEZ con c.c. 1.075.301.936, GERARDO BAHAMÓN TOVAR con c.c. 19.352.017 y HUGO FERNANDO BAHAMÓN TOVAR con c.c. 19.373.523.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de abril de 2024, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la parte actora subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DAVIVIENDA con NIT. 860.034.313-7, contra los demandados TECNIFIL SURCOLOMBIANO LTDA hoy FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA con Nit. 813.005.406-9, AURA DANIELA BAHAMÓN MÉNDEZ con c.c. 1.075.301.936, GERARDO BAHAMÓN TOVAR con c.c. 19.352.017 y HUGO FERNANDO BAHAMÓN TOVAR con c.c. 19.373.523., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Contrato de Leasing:

1. **CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0001003760**

1.1. Por la suma de **\$7.379.841,00** por concepto al saldo del canon de arrendamiento causado y no pagado el 26 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 27 de septiembre de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$14.866.299,00** por concepto al saldo del canon de arrendamiento causado y no pagado el 26 de octubre de 2023, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 27 de octubre de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$14.869.291,00** por concepto al saldo del canon de arrendamiento causado y no pagado el 27 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 28 de noviembre de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **\$14.869.291,00** por concepto al saldo del canon de arrendamiento causado y no pagado el 26 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 27 de diciembre de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$14.869.291,00** por concepto al saldo del canon de arrendamiento causado y no pagado el 26 de enero de 2024, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 27 de enero de 2024 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de **\$14.776.759,00** por concepto al saldo del canon de arrendamiento causado y no pagado el 26 de febrero de 2024, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 27 de febrero de 2024 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.7. Por los cánones mensuales y sucesivos que se causen durante el transcurso del proceso tomando como base el canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024, es decir **\$14.776.759,00**

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga identificado con c.c. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8839dc9b75fbe97e57d37161faba2b4b8218fc1957305765244cf90ba97450e**

Documento generado en 06/05/2024 11:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: JOSÉ ALVARO DIAZ ÁNGEL
RADICADO: [41001400300120240024000](#)

Finanzauto S.A. BIC, a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de José Álvaro Díaz Ángel, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LQZ159** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, esta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe aportar la constancia del envío por correo electrónico del poder otorgado por Finanzauto S.A. BIC, al abogado Luis Fernando Forero Gómez o el poder divamente firmado y autenticado, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la solicitud y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la solicitud de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e00bc89d4e153daff59d3a72f89df12fb4d71af746842be73d0acba40e6d83**

Documento generado en 06/05/2024 10:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: MELBA LILIANA CORDOBA MEDINA
RADICADO: [41001400300120240024400](https://www.cendoj.gov.co/radicados/41001400300120240024400)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES.

OLX FIN Colombia S.A.S., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **IVX586** de propiedad de la demandada, la cual, luego de revisada, se observa que cumple con los requisitos establecidos por la Ley.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva- Huila,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas IVX586 que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderado judicial por OLX FIN Colombia S.A.S., en contra de Melba Liliana Córdoba Medina C.C. No. 55.131.396, conforme a la motivación de esta providencia.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas IVX586, marca Chevrolet, clase automóvil, servicio particular, combustible gasolina, tipo de carrocería hatch back, color naranja supernova, modelo 2016, Motor No. B10S1151540172, Número de Chasis y Vin 9GAMM6108GB024692 de propiedad de la demandada Melba Liliana Córdoba Medina C.C. No. 55.131.396 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante OLX FIN Colombia S.A.S., en la Carrera 9 No. 23-75 de Bogotá D.C., advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dicho lugar deberán ser acarreados por la entidad solicitante.

Comuníquese por secretaría lo anterior a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para su cumplimiento y sin necesidad de remisión de oficio, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2° del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares¹, visto en armonía con el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, “las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Póngaseles de presente adicionalmente, que dilatar el cumplimiento de la presente orden, podría hacerlo acreedor de las sanciones que impone el artículo 44 del C.G.P.2

3. **RECONOCER** personería al abogado José Wilson Patiño Forero, identificado con la C.C. No. 91.075.621 y T.P. No. 123.125 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido. Correo: josepatinoabogadosconsultores@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Artículo 111 C. G. del P.: “(...) **El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia**”

² Artículo 44 C. G. del P. “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multa hasta por diez 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1122f40453a4dea53bee654c874b5465b65d27ffd5fa39785f8fb2dbac6f0e05**

Documento generado en 06/05/2024 10:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: KARLA STEFANNY RINCON SALAZAR
RADICADO: [41001400300120240024900](https://www.cendoj.gov.co/radicados/41001400300120240024900)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES.

RCI Colombia S.A., Compañía de Financiamiento, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **LJP439** de propiedad de la demandada, la cual, luego de revisada, se observa que cumple con los requisitos establecidos por la Ley.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva- Huila,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas LJP439 que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderada judicial por RCI Colombia S.A., Compañía de Financiamiento, en contra de Karla Stefanny Rincón Salazar C.C. No. 1.075.306.378, conforme a la motivación de esta providencia.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas LJP439, marca Renault, clase automóvil, servicio particular, combustible gasolina, tipo de carrocería hatch back, color blanco glacial, modelo 2023, Motor No. B4DA426Q004182, Número de Chasis y Vin 93YRBB007PJ093892 de propiedad de la demandada Karla Stefanny Rincón Salazar C.C. No. 1.075.306.378 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante RCI Colombia S.A., Compañía de Financiamiento, **ÚNICAMENTE** en los parqueaderos Captucol, SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., o Parqueaderos La Principal, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos deberán ser acarreados por la entidad solicitante.

Comuníquese por secretaría lo anterior a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para su cumplimiento **y sin necesidad de remisión de oficio**, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares¹, visto en armonía con el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **“las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”**

Póngaseles de presente adicionalmente, que dilatar el cumplimiento de la presente orden, podría hacerlo acreedor de las sanciones que impone el artículo 44 del C.G.P.²

3. **RECONOCER** personería a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido. Correo: carolina.abello911@aecsa.co; lina.bayona938@aecsa.co.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Artículo 111 C. G. del P.: “(...) **El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia**”

² Artículo 44 C. G. del P. “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401e9255096b224697cc8d94cafbe8bb2787c6f56874a79a953b53a77e18c76a**

Documento generado en 06/05/2024 10:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **DECLARATIVO**
DEMANDANTE: ALEXANDER VALDERRAMA
GÓMEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ
BRIÑEZ S.A.S Y BANCOLOMBIA
RADICACIÓN: [41001400300120240025000](#)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

El señor Alexander Valderrama Gómez por conducto de apoderada Judicial, ha promovido proceso declarativo contra CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S Y BANCOLOMBIA en el que pretende se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia, de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P., se tendrá en cuenta el valor de todas las pretensiones al momento de presentarse la demanda, encontrando que el único valor pretendido es el de la cláusula penal por valor de \$6.000.000, siendo competente para conocer de la misma en razón a la cuantía, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, razón por la cual este Despacho la rechazará y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

1°. RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda.

2°. ORDENAR el envío de esta a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3cbe507508238c680eac00f451cd263df6c565916fe16cc9c052e41e671533**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO LEÓN ZAPATA SÁNCHEZ
RADICADO: [41001400300120240025800](https://www.cendoj.gov.co/radicados/41001400300120240025800)

El Banco Davivienda S.A., a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de Álvaro León Zapata Sánchez, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **MWL322** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, esta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe aclarar al despacho, por qué, en la Licencia de Tránsito del vehículo objeto de la presente solicitud, aparece como propietario el señor Fernando Díaz Peña y no el señor Álvaro León Zapata Sánchez. Y en caso de haber cambiado de propietario, deberá aportar la licencia de tránsito actualizada donde registre el señor Zapata Sánchez como propietario.
2. En caso de ser el señor Fernando Díaz Peña el actual propietario del vehículo, la solicitud de aprehensión debe ir dirigida a éste también, en calidad de demandado y se le debe remitir la comunicación de entrega del vehículo, de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, por lo que, de subsanar la demanda, dirigiéndola a esté último, deberá aportar la referida comunicación con su respectivo envío.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la solicitud y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la solicitud de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a56db1e409f3d38082f18247d8833c72721f1797b0d0047656412084effa842**

Documento generado en 06/05/2024 10:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: VLADIMIR LÓPEZ LARA
RADICADO: [41001400300120240026100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001400300120240026100)

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el doctor Andrés Gómez Perdomo, Operador de Insolvencia de la Universidad Surcolombiana, comunica al despacho, que al señor Vladimir López Lara, le fue admitida la solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, a través de negociación de deudas, de conformidad con lo establecido en los artículos 541, 542, 543 del C.G.P., solicitando la suspensión inmediata del proceso en referencia, en tal sentido se Dispone:

1. **SUSPENDER** el proceso adelantado contra Vladimir López Lara C.C. N° 7.703.050 en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd88a6fb763957d4372111428b0df1e91d0c3ec32b5d696ddde0bb66efa57ca**

Documento generado en 06/05/2024 10:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: GERARDO MÉNDEZ CARDOZO
RADICACIÓN: [41001400300120240026300](#)

El apoderado de la parte actora solicita se corrija el auto de fecha 22 de abril pasado que libró mandamiento de pago en cuanto al número de identificación “cedula” de la parte demandada, señor Gerardo Méndez Cardozo, informando que el correcto es 4.903.950 y no como por error se indicó 4.932.909

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de la parte actora y al revisar el libelo demandatorio como el título valor base de ejecución, además de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de hacerlo, se procederá a ello.

En consecuencia, se Dispone:

1º. CORREGIR la providencia fechada el 24 de abril de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago, aclarando que el número de identificación correcto de la parte demandada es 4.903.950.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093a6c4cf847cc10c90b3b486b7f1f6d35abc011049fe4450868bdd0b3daaded**

Documento generado en 06/05/2024 11:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO SÁNCHEZ TORRES
RADICADO: [41001400300120240026600](https://www.cendoj.gov.co/radicados/41001400300120240026600)

El Banco Davivienda S.A., a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de Leonardo Sánchez Torres, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LJP070** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, esta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe aportar la licencia de tránsito del vehículo objeto de la solicitud, que sea legible, a efectos de verificar la titularidad del bien y características del vehículo.
2. Debe allegar la comunicación remitida al demandado solicitándole la entrega del vehículo dentro de los cinco días siguientes, de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la solicitud y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la solicitud de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfca262792e4970219d920c60969ff63d9ef5ffc7ba70b9ffc84bf4ada75ee3b**

Documento generado en 06/05/2024 10:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE: NOHORA RUIZ GUTIERREZ
DEMANDADO: ENCARNACIÓN AMEZQUITA
CASTILLO Y OTROS
RADICACIÓN: [41001400300120240026900](https://www.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120240026900)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

NOHORA RUÍZ GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de PERTENENCIA en contra de ENCARNACIÓN AMEZQUITA CASTILLO y otros con el fin de que se declare por prescripción extraordinaria el dominio sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-12524.

Una vez revisado el certificado del impuesto predial en el que se puede verificar el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio se tiene que este asciende a la suma de \$35.441.000, por lo que atendiendo lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.G.P., se tiene que el avalúo catastral del inmueble no supera la mínima cuantía y por lo tanto es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de esta, tal como lo indica el párrafo del Art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la demanda de pertenencia, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Neiva, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ad80447f3a3f4bff7682821e219f7e71606b44dbb4be35bc674083524d2297**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ORTIZ GALINDO
RADICADO: [41001400300120240027200](https://www.cendoj.gov.co/radicados/41001400300120240027200)

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de Luis Alejandro Ortiz Galindo, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LNX784** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, esta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe aportar la licencia de tránsito y el RUNT del vehículo objeto de la solicitud, que sea legible, a efectos de verificar la titularidad del bien y características del vehículo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la solicitud y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la solicitud de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb293822952f44ea15cb1eb9b9c04e7330f54f4a5382b4025b5c4c8da6fbe8e**

Documento generado en 06/05/2024 10:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA – COOTRANORTE-
DEMANDADO	SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	41001400300120240027700

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva propuesta por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA - COOTRANORTE con Nit. 830.503.784-6, representada legamente por Hair Johanny Jaimes Hernández con c.c. 91.493.913 actuando mediante apoderado judicial contra SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P. con Nit. 830.510.145-9 representada legalmente por Ángela María Aroca Hermosa con c.c. 26.421.206.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintidós (22) de abril de 2024, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas. Estando dentro del término, la parte actora subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA - COOTRANORTE con Nit. 830.503.784-6, contra SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P. con Nit. 830.510.145-9, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las Facturas Electrónicas:

1. FACTURA No. CNCT1897.

1.1. Por la suma de **\$14.840.000,00** por concepto del capital contenido en la Factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente

permitida desde el 25 de noviembre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

2. FACTURA No. CNCT1898.

2.1. Por la suma de **\$8.316.000,00** por concepto del capital contenido en la Factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 25 de noviembre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

3. FACTURA No. CNCT1946.

3.1. Por la suma de **\$10.395.000,00** por concepto del capital contenido en la Factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 21 de diciembre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

4. FACTURA No. CNCT1997.

4.1. Por la suma de **\$39.798.000,00** por concepto del capital contenido en la Factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 13 de enero de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total.

5. FACTURA No. CNCT2017.

5.1. Por la suma de **\$41.580.000,00** por concepto del capital contenido en la Factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 18 de enero de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total.

6. FACTURA No. CNCT2018.

6.1. Por la suma de **\$41.580.000,00** por concepto del capital contenido en la Factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 18 de enero de 2024 hasta cuando se efectúe el p

7. FACTURA No. CNCT2029.

7.1. Por la suma de **\$13.662.000,00** por concepto del capital contenido en la Factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente

permitida desde el 19 de enero de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado José Nicolás Sánchez Gómez identificado con C.C. No. 1.098.795.858 y T.P. 418.438 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0469804ca98aa278430228691b11edd23c4ba82c9d11a32fd10fff784534979e**

Documento generado en 06/05/2024 11:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC
DEMANDADO: BRAYAN CAMILO ROMERO PORTILLA
RADICADO: [41001400300120240027800](https://www.cendoj.gov.co/radicados/41001400300120240027800)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Finesa S.A. BIC, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **EOP538** de propiedad del demandado, la cual, luego de revisada, se observa que cumple con los requisitos establecidos por la Ley.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva- Huila,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas EOP538 que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por Finesa S.A. BIC, en contra de Brayan Camilo Romero Portilla C.C. No. 1.075.291.155, conforme a la motivación de esta providencia.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas EOP538, marca Renault, clase automóvil, servicio particular, combustible gasolina, tipo de carrocería hatch back, color gris, modelo 2019, Motor No. A812UE36273, Número de Chasis y Vin 9FB5SREB4KM351702 de propiedad del demandado Brayan Camilo Romero Portilla C.C. No. 1.075.291.155, y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante Finesa S.A. BIC, en la dirección, calle 2 Oeste No. 24A-12 de la ciudad de Cali, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dicha dirección, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

Comuníquese por secretaría lo anterior a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para su cumplimiento **y sin necesidad de remisión de oficio**, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2° del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares¹, visto en armonía con el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **“las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”**

Póngaseles de presente adicionalmente, que dilatar el cumplimiento de la presente orden, podría hacerlo acreedor de las sanciones que impone el artículo 44 del C.G.P.2

3. **RECONOCER** personería al abogado Felipe Hernán Vélez Duque, identificado con la C.C. No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido. Correo: Felipe.velez@fhvelezabogados.com; notificaciones@fhvelezabogados.com.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Artículo 111 C. G. del P.: “(...) **El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia**”

² Artículo 44 C. G. del P. “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multa hasta por diez 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca67b0dc6301f2b42d15ebd67f4c3fd3a94f32c68bfa388a62dd78525c39515**

Documento generado en 06/05/2024 10:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL
ADQUIRENTE
DEMANDANTE: BETTY POLANIA BENITEZ
DEMANDADO: JM INGENIERIA Y GEOTECNIA
S.A.S
RADICACIÓN: [41001400300120240029400](https://www.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120240029400)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La señora Betty Polania Benítez por conducto de apoderado Judicial, ha promovido proceso de Entrega del Tradente al Adquirente contra JM INGENIERIA y GEOTECNIA S.A.S. en el que pretende la entrega del inmueble con folio N° 200-287242 y N° 200-287219 y el pago de los perjuicios.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia, de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P., se tendrá en cuenta el valor de todas las pretensiones al momento de presentarse la demanda, encontrando que el único valor pretendido es el valor estimado en la suma de \$19.114.000, siendo competente para conocer de la misma en razón a la cuantía, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, razón por la cual este Despacho la rechazará y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

1°. RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda.

2°. ORDENAR el envío de esta a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c2c664c52d71d31c542beb714ca9e75a89c0066a2513e299a979c6edda49cf**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: RAÚL ANTONIO PARRA CARDOZO
RADICACIÓN: [41001400300120240031000](#)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por Banco Falabella S.A., actuando mediante apoderado judicial contra Raúl Antonio Parra Cardozo.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende por la vía ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra de Raúl Antonio Parra Cardozo por la suma de \$101.299.999,00 correspondiente al capital que se debía pagar más los intereses corrientes por valor de \$ 5.858.471,92 más intereses moratorios a partir del 06 de marzo del 2023, fundamentando tal petición en la obligación contenida en el **pagaré No. 206099933475** aportado con la demanda y obrante en el expediente digital.

Con base en las pretensiones de la parte demandante, resulta necesario examinar si el documento aportado como base de recaudo, es decir el pagaré referido, reúne los requisitos consagrados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y además si se constituye como un título ejecutivo de conformidad con los parámetros señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se advierte que el pagaré presentado para el cobro, contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la indicación de ser pagadero a la orden; sin embargo, en lo que respecta a la forma de vencimiento y el lugar de creación del título; se advierte, que no se incluyó en su literalidad, en qué fecha sería pagada la obligación o se haría exigible esta, razón por la cual, se concluye, que el documento aportado como base de recaudo no cumple con los requisitos consagrados en la norma comercial, y, por ende, no tiene el carácter de título valor para que sea exigible.

Bajo dicha perspectiva, también carece de claridad y exigibilidad de la obligación, condiciones consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en donde se señala que para que un documento se constituya como título ejecutivo, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que el documento contenga una obligación inequívoca a cargo del deudor, que no se requiera un esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor y por último, que no se

trate de una obligación sujeta a plazo o condición o que en éste último caso ya se halle cumplido el mismo.

Así las cosas, por ocasión del principio de literalidad y autonomía que se encuentra inmerso en un título valor, no resulta posible que el Juzgador interprete o suponga la forma en que se pactó el lugar de pago y vencimiento del pagaré, reiterándose, que ello, también conlleva a la falta de claridad y exigibilidad de este, razones suficientes para DENEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo dentro de la demanda de menor cuantía propuesta por BANCO FALABELLA S.A., contra del demandado RAÚL ANTONIO PARRA CARDOZO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea142cf4c0e4c4eccf20bb595b690ef2ef69f9d730ce9e1f6770ad3e1dd6c8d1**

Documento generado en 06/05/2024 11:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	GINA ELIZABETH BEDOYA GIL
RADICACIÓN	<u>41001400300120240031400</u>

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$8.631.812,00**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

2.- ORDENAR el envío de esta a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa2577d5224a78c5bf7958d2954a9052ee1f8877722a890e6826bdf785aee0**

Documento generado en 06/05/2024 11:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO (Viene Por Impedimento Juzgado 4 Civil Municipal de Neiva radicado 41001402200420140067600)
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	ALEJANDRO HERRÁN OTÁLORA y OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES
RADICACIÓN	41001400300120240031500

Por impedimento manifestado por la Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto proveído el 13 de marzo del presente año, con fundamento en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., ha llegado el presente proceso a fin de continuar su curso.

Nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administramos justicia y por esto, imponen al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de alguna de las circunstancias previstas por el legislador, para separarse del conocimiento de una causa que le compete.

Las causales de recusación por las cuales un juez debe declararse impedido se hallan regidas por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, las cuales, aparecen previstas en el artículo 141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar el ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso concreto.

La causal de impedimento aducida por la funcionaria, está contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., dicha disposición establece lo siguiente:

“...Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Para tal efecto, aduce que Oscar Fernando Quintero Díaz quien obra como cesionario y en calidad de representante legal de la empresa demandante Asocobro Quintero Gómez y Compañía S. en C., ha expresado su enemistad con la titular de ese despacho generándole con ello una afectación para seguir conociendo del asunto.

Vistos los argumentos esgrimidos por la impedida, la causal invocada se encuentra debidamente estructurada y por ende el juicio que emitiera, se considera ajustado a derecho, por lo cual, corresponde asumirlo al tenor del artículo 140 del C.G.P.

Revisado el expediente se advierte que el mismo pierde secuencia temporal y en sus actuaciones, entre el apartado físico bajo radicado No. 41001402200420140067600 que fue digitalizado y la fase digital, pues nótese, que esta última inicia con un informe proveniente del Juzgado 1 Civil Municipal de Neiva de fecha 22-03-2022, y, previa consulta de actuaciones del proceso en la Rama Judicial, se avizora que en el expediente no obra al anteriores actuaciones, es decir, las comprendidas entre las fechas 13-06-2019 hasta el 16-03-2022, por lo cual corresponde requerir al juzgado remitente que rectifique el expediente allegado.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que se encuentra en el expediente y conforme lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso para continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, para que complemente el expediente digital allegado a este juzgado para el trámite del impedimento.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo, del remanente de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado Oscar Javier Montilla Paredes con C.C. 83.237.928 dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva bajo el radicado 41001-41-89-001-2020-00272-00 promovido por Precooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Multilatina, contra el aquí demandado.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo, del remanente de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado Oscar Javier Montilla Paredes con C.C. 83.237.928 dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva bajo el radicado 41001-41-89-002-2016-00331-00 promovido por el señor Wilson Varela Pacheco, contra el aquí demandado.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo, del remanente de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado Oscar Javier Montilla Paredes con C.C. 83.237.928 dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva bajo el radicado 41001-40-03-003-

2010-00806-00 promovido por la señora Maria Milena Mahecha Triana, contra el aquí demandado.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo, del remanente de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado Oscar Javier Montilla Paredes con C.C. 83.237.928 dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva bajo el radicado 41001-40-22-007-2014-00441-00 promovido por Fredy Humberto Alfonso Monsocua, contra el aquí demandado.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo, del remanente de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado Oscar Javier Montilla Paredes con C.C. 83.237.928 dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva bajo el radicado 41001-40-03-008-2018-00358-00 promovido por Miguel Ángel Silva Sáenz, contra el aquí demandado.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo, del remanente de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado Oscar Javier Montilla Paredes con C.C. 83.237.928 dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva bajo el radicado 41001-40-03-004-2013-00325-00 promovido por Andrés Fernando Andrade Parra, contra el aquí demandado.

NOVENO: LÍBRESE la respectiva comunicación a dichas dependencias, a fin de que tomen nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

Demandante: oscarfdoquintero@hotmail.com

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bd47d71b8e26fedaf699f4f7d1ec1aba67de74ad5197c18634689dba86d4fa72](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 06/05/2024 11:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LINA MARCELA CRUZ VALENZUELA
RADICACIÓN	41001400300120240031600

BANCO DE BOGOTÁ con NIT. 860.002.964-4, mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra LINA MARCELA CRUZ VALENZUELA con c.c. 1.075218.103, sin embargo, presenta defectos que deben ser subsanados y son los siguientes:

1. Debe aclarar y precisar integralmente las pretensiones de la demanda desde los numerales 1 hasta el 9.2, por cuanto, una vez hechas las operaciones aritméticas (capital + intereses corrientes) por las cuales solicita se libre orden de pago, dichas sumas, superan el valor pactado para el pago de las cuotas mensuales consecutivas y que se encuentra contenida en la literalidad del título valor – pagare base de ejecución.
2. Debe allegar nuevamente la Escritura Publica No. 1883 del 06 de noviembre de 2020 emitida por la Notaria Primera de Neiva, donde se constituyó la garantía, toda vez, que algunos de sus folios son ilegibles, igualmente, que contenga la constancia que es primera copia y presta merito ejecutivo. conforme a lo establecido en el artículo 468 de C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c5c8c5e56ea52f80409c48521d0ada32631461a0f2a6231f7c6dd631d1af7f**

Documento generado en 06/05/2024 11:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SOLICITUD: PRUEBA EXTRAPROCESAL -
INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE: MARÍA PAULA TRUJILLO PERDOMO
CONVOCADOS: FLORINDA FIERRO DE QUINTERO
RADICACIÓN: [41001400300120240031800](https://www.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120240031800)

La convocante por intermedio de apoderado judicial formuló solicitud de prueba extra procesal, no obstante, se observa que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber enviado a parte (convocada) por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 203 del C.G.P.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para la convocada sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. No se está acreditando la constancia del envío del otorgamiento del poder, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que la convocante cuenta con correo electrónico para efectos de surtir notificaciones, tal como, lo informó en la solicitud extraprocesal.
4. Teniendo en cuenta el objeto de la solicitud de prueba extraprocesal para la práctica del interrogatorio, debe allegar actualizados copia de los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de Matriculas Inmobiliarias Nos. 200-29530 y 200-29531 emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, como también, copia de la Escritura Publica No. 1829 del 15 de agosto de 2012 de la Notaria Segunda de Neiva.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la

advertencia de que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8f758fd0a5fe7d777a36d60417acf81df0b84b4721207c0fee8ffc1fa1de28**

Documento generado en 06/05/2024 11:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	YAMIL LIZCANO BONILLA
RADICACIÓN	41001400300120240031900

BANCO DE BOGOTÁ S.A. con Nit. 860.002.964-4 a través de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra YAMIL LIZCANO BONILLA con c.c. 12.139.513, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el que mediante auto proveído el 18 de marzo de 2024, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título valor - pagare No. 659995466 obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por instalamentos, es decir, (60) cuotas mensuales, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas cuotas junto con los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital de la deuda a partir de la presentación de la demanda; por lo tanto, debe aclarar integralmente los hechos y pretensiones de la demanda.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de título valor base de ejecución.
3. Debe allegar nuevamente el poder por cuanto el conferido fue para tramitar demanda ejecutiva de mínima cuantía, no obstante, esta es de menor, con la advertencia de que debe cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias respectivas.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto se Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912dea882bf20ea7a2b52f641ccdbf0719c3015670a701dc3a9bcccb4a7af112

Documento generado en 06/05/2024 11:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S.
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTROYA
RADICACIÓN	41001400300120240032100

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La sociedad FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S. por conducto de apoderada Judicial, ha promovido proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en el que pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes por incumplimiento, en el pago de los cánones de arrendamiento.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia, de conformidad con el numeral 6 del Art. 26 del C.G.P., se tiene que el contrato fue celebrado a 12 meses a partir del 01 de enero de 2023 y el canon de arrendamiento más la cuota de administración pactado fue de \$1.383.000 mensuales, por lo que, estaríamos frente a una demanda de mínima cuantía, siendo competente para conocer de la misma los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, razón por la cual, este Despacho la rechazará y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

2.- ORDENAR el envío de esta a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699b548ff67ac0e4099af85a696cc1229134617870c59bc46d4afbe5366e428f**

Documento generado en 06/05/2024 11:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PALMA TROPICAL S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS REINA VARÓN
RADICACIÓN	41001400300120240032300

PALMA TROPICAL S.A.S. con NIT. 891.101.599-6, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra Carlos Reina Varón con C.C. 12.102.667, sin embargo, presenta defectos que deben ser subsanados y son los siguientes:

1. Para que aclare y precise en el libelo demandatorio el número de Identificación Tributaria (NIT) de la demandante sociedad Palma Tropical S.A.S.
2. Debe aclarar y precisar integralmente los incisos (1 y 2) del numeral primero del acápite de las pretensiones en razón a que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$53.994.250,00 por concepto de capital adeudado que corresponde a los cánones de arrendamiento donde hace una relación de los mimos y solicita intereses moratorios, no obstante, debe solicitar que se libre orden de pago por cada uno de los cánones de arrendamiento e indicar la fecha desde cuando se hicieron exigibles los intereses de mora.
3. Teniendo en cuenta lo informado tanto en los hechos como las pretensiones de la demanda, debe aportar la sentencia que declara terminado el contrato dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que se adelantó en el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples con radicado: 41001-418-900-5-2021-00339-00
4. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de título Ejecutivo (Contrato de Arrendamiento No. 014/19) base de ejecución.
5. Debe acreditar el cumplimiento en lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia, que debe aportar las evidencias respectivas.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el

término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06b9d3159fd84e563b735ab8451f6c8eff562a559961903547c84fdd45f52de**

Documento generado en 06/05/2024 11:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	LUZ ENITTH TRUJILLO ORTÍZ
RADICACIÓN	41001400300120240032500

CLAVE 2000 S.A. con Nit. 800.204.625-3 a través de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra LUZ ENITTH TRUJILLO ORTÍZ con c.c. 1.082.804.305, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 4 Civil Municipal de Pereira - Risaralda, el que mediante auto proveído el 04 de abril de 2024, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título valor - pagare sin Numero de fecha 28 de noviembre de 2017, obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por instalamentos, es decir, (71) cuotas mensuales, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas cuotas junto con los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital de la deuda a partir de la presentación de la demanda; por lo tanto, debe aclarar integralmente los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Debe aclarar en el numeral 2 del acápite de los hechos, el lugar de domicilio de la demandada, toda vez, que indica que es la ciudad de Barranquilla y en el libelo demandatorio informa que es la ciudad de Neiva.
3. Debe allegar actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, por cuanto, el aportado fue emitido por la Cámara de Comercio de Cali de fecha 10 de marzo de 2023.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto se Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86343575404c060bbe0d0d26ed0bcdd1b02d021af3267fc8b6ebe2483f3afb1**

Documento generado en 06/05/2024 11:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DILIGENCIA DE ENTREGA INMUEBLE
SOLICITANTE	FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S.
DEMANDADO	JOHAN DAVID CIFUENTES SÁNCHEZ
RADICACIÓN	41001400300120240032700

En el presente asunto mediante apoderada judicial, la sociedad FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S. allega una solicitud para diligencia de entrega de un bien inmueble por incumplimiento de un Acuerdo de Conciliación suscrito el 28 de diciembre de 2023 en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira.

No obstante, se advierte que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en los artículos 37 y 38 del C.G.P., y, tampoco se advierte el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 308 del C.G.P., toda vez, que quien conoció del acto conciliatorio no es solicitante de la diligencia.

Por lo anterior, se requiere que la solicitud sea dirigida en este caso por el Centro de Conciliación respectivo.

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE:

RECHARZAR la solicitud de diligencia de entrega de bien inmueble por incumplimiento de un acuerdo de conciliación y archivar el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba16bdaaa4f52985953e8b2114c4d3e26d22ea11e844c49eeca4c5a29e58012**

Documento generado en 06/05/2024 11:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	YIMI ERICK GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN	

BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, mediante apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra YIMI ERICK GUTIÉRREZ SÁNCHEZ con c.c. 72.183.959, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, contra YIMI ERICK GUTIÉRREZ SÁNCHEZ con c.c. 72.183.959, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré:

1. PAGARÉ No. 72183959

1.1. Por la suma de **\$69.623.658,00** por concepto del capital contenido en el pagaré referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 09 de marzo de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.2. Por la suma de **\$29.776.558,00** concepto de intereses de corrientes causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior vencidos el 08 de marzo de 2024.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Maria del Mar Méndez Bonilla identificada con c.c. No. 1.075.252.189 y T.P. 214.009 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte

ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5ff4f400b8ab8690c86aa2dce4fc39acd51db474ad45edf4797163481d3ab8**

Documento generado en 06/05/2024 11:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL HUMBERTO SUÁREZ
RADICACIÓN	41001400300120240032900

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1, mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra RAFAEL HUMBERTO SUÁREZ con C.C. 10.285.372, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1 contra RAFAEL HUMBERTO SUÁREZ con C.C. 10.285.372, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes Pagaré Electrónicos:

1. PAGARÉ No. 26778887

1.1 Por la suma de **\$23.842.940,00** por concepto del capital contenido en el pagaré referenciado más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 07 de marzo de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.2. Por la suma de **\$ 3.808.943,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagado desde el 07 de marzo de 2023 hasta el 06 de marzo de 2024.

2. PAGARÉ No. 26778889

2.1 Por la suma de **\$12.039.793,00** por concepto del capital contenido en el pagaré referenciado más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 07 de marzo de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total.

2.2. Por la suma de **\$ 1.738.283,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagado desde el 07 de marzo de 2023 hasta el 06 de marzo de 2024.

3. PAGARÉ No. 267778892

3.1 Por la suma de **\$27.324.601,00** por concepto del capital contenido en el pagaré referenciado más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 08 de marzo de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total.

3.2. Por la suma de **\$ 5.957.459,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagado desde el 07 de diciembre de 2022 hasta el 07 de marzo de 2024.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera identificado con C.C. No. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c256307a06e36d9bda48c8a05028b89f604c030c4d7ebd4b30a03ca26371c2c4**

Documento generado en 06/05/2024 11:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ISIDRO BOBADILLA RUÍZ
RADICACIÓN	<u>41001400300120240033100</u>

BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ISIDRO BOBADILLA RUÍZ con c.c. 12.136.993, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, contra ISIDRO BOBADILLA RUÍZ con c.c. 12.136.993, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré:

1. PAGARÉ No. 9410085308

1.1. Por la suma de **\$30.000.000,00** por concepto de la cuota de capital de la obligación contenida en el pagaré referenciado, más los intereses de moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 23 de noviembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.

1.2. Por la suma de **\$119.351.594,00** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré referenciado, más los intereses de moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 19 de abril de 2024 y hasta cuando se efectúe el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con c.c. No. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2db7bec201a3926f70c0cde0cbf754b37a7fb27d3fb630ab510515c7e383294**

Documento generado en 06/05/2024 11:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-
DEMANDADO	ANDERSON FABIÁN CEPEDA CALDAS
RADICACIÓN	41001400300120240033300

BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA con Nit. 860.003.020-1, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ANDERSON FABIÁN CEPEDA CALDAS con c.c. 1.075.273.456, sin embargo, una vez examinada la misma, presenta defecto que debe ser subsanado y es el siguiente:

1. Teniendo en cuenta la demanda radicada junto con los anexos allegados, evidencia el Despacho, que no se está dando cumplimiento al inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir, no se envió por correo electrónico al demandado de quien conoce su dirección electrónica, copia de la demanda y sus anexos e igualmente aportando las respectivas (constancias de entrega).
2. Debe allegar actualizado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la autoridad competente, es decir, Cámara de Comercio.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto se Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883ee5cd7ea4859a376ab27bbe0c6893575a69d469eb4b8dfaad502f590a2af**

Documento generado en 06/05/2024 11:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: PIEDAD RUJANA RAMÍREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA
S.C.S. y BANCO POPULAR S.A.
RADICACIÓN: [41001400300120240033500](#)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

PIEDAD RUJANA RAMIREZ, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de PERTENENCIA en contra de SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S.C.S., BANCO POPULAR S.A. y personas indeterminadas, con el fin de que se declare por prescripción extraordinaria el dominio sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-117546.

Una vez revisado el certificado del impuesto predial en el que se puede verificar el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio se tiene que este asciende a la suma de \$49.176.000, por lo que atendiendo lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.G.P., se tiene que el avalúo catastral del inmueble no supera la mínima cuantía y por lo tanto es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de esta, tal como lo indica el párrafo del Art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la demanda **de PERTENENCIA**, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Neiva, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5cc040ba22a1165aaa733ff1d949fe715b30dbb8fe880e76f86de86e7c557c**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: LUIS AUGUSTO MANRIQUE
MONTILLA
DEMANDADO: EDWARD FORERO LÓPEZ
RADICACIÓN: [41001400300120240033700](#)

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por Luis Augusto Manrique Montilla con c.c. No. 79.642.829 actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado Edward Forero López con c.c. No. 79.749.613.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado Edward Forero López, por la suma de setenta y dos millones de pesos Mcte (**\$72.000.000,00**) por concepto de capital sustentando sus pretensiones en una (1) letra de cambio sin numeración aportada con la demanda y obrante en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante, es necesario examinar si el documento aportado como base de recaudo reúne los requisitos comunes para todo título valor, contenidos en artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 y S.S. de la misma norma.

En ese orden, se observa que el documento aportado como título valor, reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial, sin embargo, no se encuentra cumplido el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., cual es la firma del creador o girador.

Como quiera que dicho requisito no puede suplirse, se tiene por inexigible el título ejecutivo al no contener la totalidad de las exigencias previstas en la ley en los términos del artículo 620 del C.Co., y, por ende, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo y disponer el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo dentro de la demanda de menor cuantía propuesta por **LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA**, contra del demandado **EDWARD FORERO LÓPEZ**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5c7b5f7caa84f5f2b3d8652d837861923148c0b0804fa70c77b72d0700b696**

Documento generado en 06/05/2024 11:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SOLICITUD: PRUEBA EXTRAPROCESAL -
INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE: BETTY JAMIR POLANCO MEDINA
CONVOCADO: ALEXANDER FIERRO ARIAS
RADICACIÓN: **41001400300120240033900**

La convocante por intermedio de apoderado judicial formuló solicitud de prueba extraprocésal, no obstante, se observa que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber enviado a parte (convocada) por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocésal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 203 del C.G.P.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para la convocada sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocésal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la advertencia de que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocésal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff22364b213835b81cc26e4a41a214aaef5ae9ad484b90e8cbe7d66244a0039**

Documento generado en 06/05/2024 11:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL
HUILA
DEMANDADA: FAIVER ARMANDO ARCOS BECERRA
RADICACIÓN: [41001400300120240035800](#)

Presentado por la apoderada judicial de la demandante Caja de Compensación Familiar del Huila, solicitud de retiro de la presente demanda y evidenciándose que el mentado profesional del derecho tiene poder para representar a la parte ejecutante, este despacho procederá a aceptar el retiro, a reconocer personería jurídica a la abogada Johanna Patricia Perdomo Salinas, como apoderada de la entidad demandante y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda, propuesto por la Caja de Compensación Familiar del Huila en contra de Faiver Armando Arcos Becerra.
2. **RECONOCER** personería a la abogada Johanna Patricia Perdomo Salinas, identificada con la C.C. No. 1.075.213.317 y T.P. No. 227.654 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.
3. **ORDENA** archivar el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1352bb1a3fea5085f8bb9a1a1413f51a3d0c11281c6515d324bf12e78542bedb**

Documento generado en 06/05/2024 11:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>